

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

ACUERDO N° 003874

La Plata, 15 de noviembre de 2017.

VISTO: la necesidad de adecuar el régimen de licencias del personal del Poder Judicial de modo de propiciar el mejor cumplimiento de las disposiciones en materia de igualdad y eliminación de toda discriminación contenidas en los tratados internacionales, la Constitución nacional y su par provincial, y

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 2° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, primer párrafo establece que “toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”, y que, a su vez, en el artículo 7° proclama igual protección ante la ley e igual protección contra la discriminación,

II. Que la Convención sobre los Derechos del Niño recepta el principio de reconocimiento de obligaciones comunes para los progenitores (art. 18, inc. 1), como así también el Convenio N° 156 de la Organización Internacional del Trabajo (ratificado por ley 23.451), por lo que bajo tales directrices debe orientarse el régimen de licencias del Poder Judicial, con el objeto de lograr una conciliación entre el trabajo y las nuevas relaciones familiares reconocidas por medio de legislación internacional, nacional y provincial.

III. Que la Constitución nacional, alberga la noción de persona desde su misma sanción en 1853, la que proviene de sus fuentes desde la asamblea de 1813, y la que fue ratificada con el reconocimiento de la jerarquía constitucional de las convenciones y tratados de derechos humanos en el texto que rige a partir de la reforma de 1994.

IV. Que la Constitución provincial repele cualquier forma de discriminación y reconoce el derecho social a una protección especial durante los estados de embarazo y lactancia.

V. Que, asimismo, las disposiciones del Código Civil y Comercial, toman como centro de reconocimiento de derechos y establecimiento de obligaciones a las personas humanas, y al tratar del comienzo de la existencia de las personas dispone que ello se produce con la concepción (Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 4, inc. 1).

VI. Que en consonancia con estos lineamientos corresponde adoptar esta terminología, cuyo fin es el reconocimiento de derechos y establecimiento de obligaciones por el solo hecho de ser una persona humana, circunstancia que determina la supresión de cualquier referencia al género del personal involucrado.

VII. Que, consecuentemente con el criterio de no discriminación, corresponde reforzar las medidas tendientes a garantizar lo establecido por la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aplicando la manda constitucional de protección integral de las personas con discapacidad (art. 36, inc. 5, Const. prov.), a través de la adecuación del régimen de licencias para diferenciar la situación de aquellos que tengan bajo su responsabilidad parental a personas con esa condición de vulnerabilidad.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 164 de la Constitución provincial y 32 inciso "s" de la ley 5827,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1º. Modificar el texto del artículo 23 del Acuerdo N° 2300, el que quedará redactado de la siguiente manera:

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

“Artículo 23. Por nacimiento o enfermedad de hijo en caso de cese:

Las personas con una antigüedad superior a un año en el Poder Judicial que optaren por renunciar al cargo al concluir la licencia por nacimiento del artículo 43 tendrán derecho a percibir una compensación equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su remuneración por cada año de servicio o fracción mayor de seis (6) meses, que no podrá ser superior por cada período computable a la retribución correspondiente a la categoría inferior de su agrupamiento ocupacional.

Esta opción deberá realizarse con una antelación no menor a dos días hábiles del vencimiento de tal licencia o, en su caso, del período adicional fijado en el artículo 46.

Igual beneficio se les otorgará a las personas que dimitieren para cuidar a un hijo enfermo menor de edad o con discapacidad cuando este se encontrare exclusivamente a su cargo.”

ARTÍCULO 2º. Modificar el texto del artículo 29 del Acuerdo N° 2300, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 29: Clases: Los agentes tendrán derecho a las siguientes:

- 1.- Por descanso anual.*
- 2.- Por accidente o enfermedad.*
- 3.- Por atención de familiar enfermo.*
- 4.- Por fallecimiento de cónyuge o de familiar.*
- 5.- Por matrimonio del agente o de sus hijos.*
- 6.- Por nacimiento.*
- 7.- Por lactancia.*
- 8.- Por guarda con fines de adopción.*
- 9.- Por incorporación a las fuerzas armadas*
- 10.- Por preexamen y examen.*
- 11.- Por donación de sangre.*

- 12.- *Por donación de órganos.*
- 13.- *Por motivos particulares.*
- 14.- *Por actividades culturales.*
- 15.- *Extraordinaria por razones particulares.*
- 16.- *Especial por 25 años de servicios.*
- 17.- *Por actividades deportivas.*
- 18.- *Por actividades gremiales.*
- 19.- *Por designación en funciones ajenas al Poder Judicial.”*

ARTÍCULO 3º. Modificar el texto del artículo 43 del Acuerdo N° 2300, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 43: Por nacimiento:

a) Las personas que se encuentren transitando el período gestacional tendrán derecho a hacer uso de licencia por nacimiento con percepción de haberes por un período de cuarenta y cinco (45) días corridos en el parto y noventa (90) días corridos en el postparto, aunque el hijo naciere muerto o falleciere durante la misma.

Sin embargo, podrán optar por la reducción de la licencia anterior al parto por un período no inferior a treinta (30) días corridos, en cuyo caso el resto se acumulará al lapso posterior.

En caso de nacimientos múltiples la licencia total se extenderá a ciento cincuenta (150) días corridos.

En la hipótesis de nacimiento prematuro de riesgo, la licencia se extenderá a ciento ochenta (180) días corridos desde el alta hospitalaria del neonato. La Dirección General de Sanidad determinará las pautas generales que han de considerarse a efectos de calificar un nacimiento como prematuro de riesgo.

En el nacimiento a término, pero considerado de riesgo, la licencia será equivalente a la prevista en el párrafo anterior.

*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

En caso de nacimiento de un hijo con discapacidad o patologías que requieran cuidados especiales, los lapsos antes mencionados se ampliarán en noventa (90) días corridos.

b) Se otorgará al progenitor no gestante una licencia con percepción de haberes por el lapso de quince (15) días corridos desde el nacimiento. En caso de nacimientos múltiples, el período se ampliará en cinco (5) días corridos.

Si quien gestó fallece durante el parto o dentro de los plazos de posparto fijados en el inciso anterior, al otro progenitor se le concederá licencia remunerada para la atención del recién nacido en las condiciones y plazos allí previstos. Iguales reglas se seguirán si se acreditara la imposibilidad de la gestante de atenderlo durante ese período”

ARTÍCULO 4º. Modificar el texto del artículo 44 del Acuerdo N° 2300, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 44: Lactancia: La persona en período de lactancia tendrá derecho a ausentarse una hora durante la jornada laboral hasta que la persona nacida cumpla un año de edad.

Esta licencia podrá ser usufructuada por el progenitor no comprendido en el supuesto anterior -o, en su caso, a quién se otorgue la tenencia o guarda del menor de edad- para la alimentación del niño, y previa justificación de que es la persona especialmente encargada de dicho cuidado.”

ARTÍCULO 5º. Modificar el texto del artículo 45 del Acuerdo N° 2300, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 45: Excedencia. Las personas con una antigüedad superior a un año en el Poder Judicial que se encuentren gozando de las licencias previstas en los artículos 43 o 46 de este Reglamento podrán solicitar, hasta dos días hábiles antes de su finalización, quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Igual derecho se acordará a las personas en uso de la licencia

establecida en el artículo 40 si fue concedida para cuidar a un hijo enfermo menor de edad o con discapacidad que se encuentre exclusivamente a su cargo.

Al vencimiento del término adicional dichas personas tendrán derecho a reintegrarse a las tareas que desempeñaban con anterioridad y en su misma categoría, o bien optar por la compensación prevista en el artículo 23.

Los plazos de excedencia serán sin goce de retribución y no se computarán como tiempo de servicio.”

ARTÍCULO 6º. Modificar el artículo 46 del Acuerdo N° 2300, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 46: Por guarda con fines de adopción: Tendrán derecho a esta licencia con percepción de haberes los agentes judiciales a quienes se otorgue una guarda unipersonal con fines de adopción por un lapso de hasta noventa (90) días corridos.

En el caso de adopciones múltiples, la licencia se extenderá a ciento cinco (105) días corridos.

Tratándose de la adopción de un menor de edad con discapacidad o patologías que requieran cuidados especiales, a los plazos antes mencionados se les adicionarán noventa (90) días corridos.

En el supuesto de guarda conjunta, se concederá esta licencia al agente judicial cuando por acuerdo entre los guardadores haya sido designado como destinatario de la misma. En caso contrario, sólo podrá ser beneficiario de una licencia de 15 días corridos, con la eventual ampliación de 5 días corridos si se tratare de una guarda múltiple”.

ARTÍCULO 7º. Derogar el artículo 43 bis -texto según Acuerdo N° 3292- del Acuerdo N° 2300.

Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 8º. El presente reglamento, en lo que resulte más beneficioso, será de aplicación inmediata a las licencias que se hayan concedido con anterioridad, pero que todavía no hayan finalizado.

ARTÍCULO 9º. Encomendar a la Dirección General de Sanidad que en el plazo de diez (10) días hábiles apruebe las pautas generales a las que alude el cuarto párrafo del artículo 43 inciso "a" del Acuerdo N° 2300 en la redacción dada por el presente.

ARTÍCULO 10. Regístrese, comuníquese y publíquese.



HILDA KOGAN



EDUARDO JULIO PETTIGIANI



HECTOR NEGRI



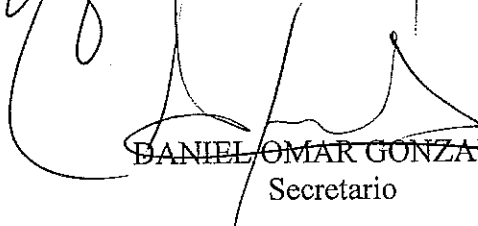
EDUARDO NESTOR DE LAZZARI



DANIEL FERNANDO SORIA



LUIS ESTEBAN GENOUD



DANIEL OMAR GONZALEZ
Secretario